COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.4.2021
COM(2021) 157 final

2021/0083 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Comisión, conforme a la autorización otorgada por el Consejo el 7 de junio de 2016, ha negociado el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar (en lo sucesivo, «Qatar») y la Unión Europea y sus Estados miembros.

En la actualidad, los servicios aéreos entre la Unión y Qatar se prestan sobre la base de acuerdos bilaterales existentes entre Estados miembros específicos y Qatar.

La negociación de acuerdos integrales de servicios aéreos, cuyo valor añadido y cuyos beneficios económicos están acreditados, se inscribe en la política exterior de la Unión en el ámbito de la aviación. El Acuerdo tiene por objetivo, en particular:

- garantizar la competencia leal, la ausencia de discriminación, la transparencia y un entorno de igualdad de condiciones para los agentes económicos;

- abrir de forma gradual el mercado desde el punto de vista del acceso a rutas y capacidad;

- mejorar la conectividad, beneficiando así a los consumidores y a la economía.

• Contexto general

Las directrices de negociación establecen el objetivo general de negociar un acuerdo integral de transporte aéreo a fin de abrir de manera gradual y recíproca el acceso al mercado, reforzar la cooperación y convergencia reguladora, y garantizar la competencia leal y la transparencia.

De conformidad con las directrices de negociación, ambas Partes rubricaron un proyecto de Acuerdo con Qatar el 4 de marzo de 2019.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La celebración de un acuerdo de transporte aéreo de la UE es un elemento esencial en el desarrollo de la política exterior de la UE en el ámbito de la aviación, tal como se describe en las Comunicaciones de la Comisión COM(2012) 556 final, titulada «Política exterior de aviación de la UE: responder a desafíos futuros», y COM(2015) 598 final, titulada «Una estrategia de aviación para Europa». Qatar, donde el número de pasajeros ha aumentado hasta superar los 6 millones (Eurostat 2019), es uno de los mercados exteriores a la UE de más rápido crecimiento. Casi todos los Estados Miembros han concedido ya pleno acceso al mercado a través de sus acuerdos bilaterales de servicios aéreos con Qatar. Sin embargo, estos acuerdos carecen de disposiciones adecuadas sobre elementos esenciales, como la competencia leal, la transparencia o el ámbito social, para evitar los abusos de un mercado liberalizado.

• Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Las disposiciones del Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones en la materia de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos vigentes entre Estados miembros y Qatar. Sin embargo, se podrán seguir ejercitando los derechos de tráfico existentes derivados de dichos

acuerdos bilaterales y que no estén regulados por el presente Acuerdo, a condición de que ello no suponga discriminación entre los Estados miembros y sus nacionales.

El Reglamento (UE) 2019/712 sobre la defensa de la competencia en el transporte aéreo garantiza que las medidas adoptadas con arreglo a dicho Reglamento deben respetar las obligaciones internacionales, incluidas las del presente Acuerdo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 100, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Las disposiciones del Acuerdo prevalecerán sobre las disposiciones en la materia presentes en los acuerdos vigentes celebrados por los Estados miembros de forma individual. El Acuerdo supone la creación, de manera simultánea para todas las compañías aéreas de la Unión Europea, de unas condiciones equitativas y uniformes de acceso al mercado, así como la fundación de nuevos mecanismos de cooperación y convergencia reguladora entre la Unión Europea y Qatar en ámbitos fundamentales para garantizar la explotación segura y eficiente de los servicios aéreos y su protección. Estos mecanismos solo pueden lograrse a nivel de la Unión.

Con la actuación de la Unión se alcanzarán mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

El Acuerdo hace posible que sus condiciones se extiendan simultáneamente a los veintisiete Estados miembros, de manera que se apliquen las mismas reglas sin discriminación alguna y se beneficie a todas las compañías aéreas de la Unión, con independencia de su nacionalidad. Contiene disposiciones integrales sobre subvenciones, prácticas contrarias a la competencia y transparencia, así como mecanismos sólidos para su aplicación, contribuyendo así a la igualdad de condiciones para los servicios aéreos entre la UE y Qatar, y entre la UE y otros destinos, por ejemplo en Asia, operados vía Qatar.

Además, el Acuerdo garantiza a todas las compañías aéreas de la Unión el acceso a oportunidades comerciales, como las relacionadas con la asistencia en tierra, los códigos compartidos, la intermodalidad y la posibilidad de fijar los precios libremente, a la vez que elimina el requisito de que las compañías aéreas de la Unión deban trabajar con patrocinadores locales para crear oficinas locales en Qatar. También contiene disposiciones sobre cuestiones sociales en consonancia con las que figuran en acuerdos comerciales internacionales de la UE, que comprometen a las Partes a mejorar las políticas sociales y laborales de acuerdo con sus compromisos internacionales, en particular en el contexto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Tras un período transitorio, las compañías aéreas podrán prestar libremente sus servicios de transporte de pasajeros y carga desde cualquier punto de la Unión Europea hasta Qatar dentro del marco regulatorio único del Acuerdo, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad. Las compañías aéreas también podrán prestar algunos servicios exclusivamente de carga hasta puntos posteriores, con limitaciones geográficas y de frecuencia.

La eliminación progresiva de las restricciones de acceso al mercado entre la Unión y Qatar no solo atraerá a nuevas empresas al mercado y creará oportunidades de explotación en aeropuertos infrautilizados, sino que también facilitará los procesos de concentración de las compañías aéreas de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Se creará un Comité Mixto para debatir las cuestiones relativas a la aplicación del Acuerdo. Este Comité fomentará los intercambios entre expertos y podrá analizar posibles ámbitos para el posterior desarrollo del Acuerdo. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de la Comisión y de los Estados miembros, y por representantes de Qatar.

Además, los Estados miembros seguirán desempeñando sus tareas administrativas tradicionales en el contexto del transporte aéreo internacional, aunque bajo normas comunes aplicadas uniformemente.

- **Elección del instrumento**

Acuerdo internacional.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

De conformidad con el artículo 218, apartado 4, del TFUE, durante las negociaciones la Comisión consultó a un comité especial. Durante las negociaciones se consultó también a las partes interesadas de toda la cadena de valor de la aviación y a los interlocutores sociales, en particular los sindicatos. Se han tenido en cuenta las observaciones presentadas en este proceso.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No procede.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Resumen del acuerdo propuesto**

El Acuerdo consta de un cuerpo principal, en el que se establecen los principios básicos, y dos anexos: el anexo I, sobre disposiciones transitorias, y el anexo II, sobre la aplicación geográfica de los derechos de tráfico de quinta libertad para los servicios exclusivamente de carga.

Desde el 1 de enero de 2021, el Derecho de la Unión ya no es aplicable al Reino Unido. Por consiguiente, de acuerdo con Qatar, se han suprimido todas las referencias al Reino Unido en el texto rubricado y se ha incluido una cláusula territorial estándar.

2021/0083 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 7 de junio de 2016, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Estado de Qatar acerca de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo»). Las negociaciones concluyeron con éxito con la rúbrica del Acuerdo el 4 de marzo de 2019.

(2) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

(3) Conviene aplicar el Acuerdo de manera provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Estado de Qatar, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para firmar el Acuerdo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indique el negociador del Acuerdo.

Artículo 3

A la espera de su entrada en vigor, el Acuerdo será aplicado por la Unión con carácter provisional, de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente